

México, D. F., 13 de mayo de 2010.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en el salón de Plenos de la propia institución, respecto al juicio promovido por Martín Orozco

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos:

Señor Secretario Ismael Anaya López, dé cuenta por favor con el siguiente proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

S.E.C. Ismael Anaya López: Señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 de este año, promovido por Martín Orozco Sandoval, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de controvertir la resolución que negó su registro como candidato a gobernador de la mencionada entidad federativa.

En principio, en el proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados y la autoridad responsable, consistente en que no se cumplió el requisito de definitividad, toda vez que en el juicio que se resuelve está justificada la acción *per saltum* en razón de la etapa del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en el estado.

De ahí que cualquier atraso en la solución de la controversia, podría implicar una merma en el derecho del ahora demandante, para contender en la campaña para la elección de gobernador.

Por otra parte resulta oportuno precisar los antecedentes relevantes de la controversia planteada. El 7 de noviembre del año pasado el ayuntamiento de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de diversos delitos.

El 19 de enero de este año el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del ahora actor. El 19 de febrero de 2010 el juez penal dictó auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval. Para controvertir esta determinación el actor promovió el pasado primero de marzo juicio de garantías.

El 8 de marzo siguiente un juez de distrito decretó la suspensión definitiva del auto de formal prisión y el 15 de abril se otorgó el amparo a Martín Orozco Sandoval para el efecto de que fuera emitido un nuevo auto.

Los días 14 y 20 de abril fue solicitado al juez de distrito en Aguascalientes que informara a las autoridades administrativas electorales, federal y estatal sobre el alcance del auto de formal prisión dictado en contra del ahora actor.

En atención a las mencionadas solicitudes, el juez penal giró oficio al Instituto Federal Electoral y al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de que hicieran las anotaciones correspondientes.

El 22 de abril de 2010 el Partido Acción Nacional solicitó al Instituto Electoral de Aguascalientes el registro del ahora actor como candidato a gobernador de este estado.

La autoridad electoral negó el 3 de mayo de 2010 el mencionado registro. El actor presentó sendos escritos de revocación a fin de controvertir los acuerdos por los cuales el juez penal determina girar oficios a las autoridades administrativas electorales; en su oportunidad los escritos de revocación fueron desechados.

El actor controvertió las resoluciones en comento mediante juicio de garantías, en el cual se negó la suspensión provisional. Disconforme con la negativa, el actor promovió recurso de queja, respecto de la cual conoce el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cual niega la suspensión provisional de los actos reclamados.

Con base en lo expuesto, en el proyecto se considera que la litis está constreñida en determinar si la negativa de registro del demandante como candidato a gobernador del estado de Aguascalientes, es o no conforme a derecho, razón por la cual se analiza si el actor cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción segunda de la Constitución de Aguascalientes, relacionado con numeral 9, fracción primera del Código Electoral del estado.

Por otra parte, del análisis del escrito de demanda se advierte que el enjuiciante endereza diversos conceptos de agravio, aduciendo que no está suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos y, en consecuencia, la autoridad responsable debió registrarlo como candidato a gobernador.

Sin embargo, esos motivos de disenso son inoperantes, porque la autoridad responsable no basó su resolución bajo el supuesto de que el demandante sea suspendido en el goce y ejercicio de sus derechos políticos, sino en que no cumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, fracción segunda, de la Constitución local, relacionado con el numeral 9, fracción primera, del Código Electoral del estado, consistente en que no está sujeto a proceso penal por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

Por tanto, al no controvertir la razón fundamental en la cual se sustenta la resolución impugnada, es clara la inoperancia de los conceptos de agravio.

No obstante lo anterior, se considera que en atención al principio de acceso efectivo a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en el proyecto se analiza si la determinación de negativa de registro fue conforme a derecho.

En el proyecto se precisa que el derecho al voto pasivo no es absoluto, toda vez que su ejercicio se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las modalidades para la idoneidad del sujeto que aspira a determinado cargo de elección popular.

Ser elegible implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación para ocupar un cargo de elección popular. Al mismo tiempo no estar colocados en situación de alguna que impida o inhabilite a ocupar el cargo de elección.

Así, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo. En la especie, la normativa constitucional y legal vigente en el estado de Aguascalientes prevé como requisito de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de gobernador del estado, no estar sujeto a un proceso penal, por la comisión de delitos sancionados con pena privativa de la libertad corporal, que inicia a partir del dictado del auto de formal prisión.

Por lo que hace al requisito que la autoridad responsable consideró incumplido por parte de Martín Orozco Sandoval, en el proyecto se considera a partir de las constancias que obran en autos, primero, que Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal por la Comisión de Delitos que se sancionan con plena privativa de libertad corporal. De tal suerte que en el proceso penal respectivo se ha emitido auto de formal prisión en su contra.

Segundo, si bien es cierto que un juez de distrito otorgó al actor la suspensión definitiva del auto de formal prisión, esa determinación judicial no dejó si efecto el proceso penal iniciado en contra del ciudadano; toda vez que esa resolución únicamente tuvo como efectos ordenar la suspensión del proceso una vez cerrada la instrucción, es decir, actualmente sigue en esta etapa la causa penal seguida en contra de Martín Orozco Sandoval.

Como consecuencia de lo anterior, no es conforme a derecho dictar sentencia en la citada causa penal, pero el proceso continúa hasta el cierre de instrucción.

La suspensión otorgada permite que el proceso quede bajo la autoridad del juez de distrito, por lo que hace su libertad. Sin embargo, respecto a la continuación del proceso penal el ahora actor está sujeto a la actividad jurisdiccional del juez penal.

Y finalmente, tuvo como efecto no llevar a cabo la identificación administrativa del proceso, en tanto no exista sentencia definitiva que determine lo que en derecho proceda.

Por otra parte, el hecho de que la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato, haya otorgado el 15 de abril el amparo y protección de la justicia federal por lo que hace al auto de formal prisión; no implica que Martín Orozco Sandoval no esté sujeto a proceso penal por delito sancionado con plena privativa de libertad corporal.

Porque el amparo concedido fue para el efecto que se emitiera uno nuevo, pero no extinguió el proceso penal, de ahí que el ahora actor siga sujeto a ese proceso.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 20/2005 con el rubro orden de aprensión y auto de formal prisión. Efectos del amparo que se concede por falta o deficiencia de fundamentación o motivación de esas resoluciones.

Tesis, en la que se sostiene que el amparo que se concede en contra del auto de formal prisión no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores. Sino que el efecto consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, haya determinado negar la suspensión provisional solicitada por Martín Orozco Sandoval.

Respecto de los acuerdos del juez penal girar oficio a las autoridades administrativas electorales, federal y estatal por los cuales hace de su conocimiento del auto de formal prisión dictado en contra del ahora actor a fin de llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

Es decir, de lo resuelto por el juez de distrito se advierte con claridad que al auto de formal prisión no ha dejado de surtir sus efectos, en especial lo relativo a que Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal por delito que se sanciona con plena privativa de la libertad corporal.

Aunado a lo anterior es claro que Martín Orozco Sandoval aún está sujeto a proceso penal en razón de dos premisas fundamentales. La primera consistente en que la sentencia dictada el 15 de abril no ha causado estado, está subyúdice, en tanto el órgano jurisdiccional de alzada no resuelve el recurso de revisión que promovió el ahora demandante para controvertir esa sentencia del juicio de garantías.

La segunda, porque así lo sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver la queja penal 15/2010, en el que concluyó que el amparo concedido fue únicamente por aspectos de forma. De ahí que al no existir constancia alguna que demuestre que a Martín Orozco Sandoval le haya sido dictado auto de libertad es evidente que sigue sujeto a proceso penal.

Ahora bien, la circunstancia de que el impetrante no esté privado de la libertad no implica per sé que no esté sujeto a proceso penal, y por tanto, pueda ser postulado candidato a gobernador del estado de Aguascalientes, pues se ubica en el supuesto del Artículo 9 fracción primera del Código Electoral de la mencionada entidad federativa.

En razón de que esa causal de inelegibilidad se actualiza por estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con privación de libertad a partir de la fecha en que se le dicte auto de formal prisión con independencia de que el procesado esté gozando o no del beneficio de la libertad bajo caución.

A la anterior conclusión se arriba al considerar que el Artículo 9, fracción I del Código Electoral local, tiene como propósito garantizar que la sociedad cuente con gobernantes con un perfil adecuado a la función pública que ha de desempeñar. De ahí que el legislador ordinario haya previsto determinados requisitos.

Por tanto, la pretensión del actor de que sea registrado como candidato a gobernador en la aludida entidad federativa, en forma alguna puede soslayar el derecho de la colectividad porque se daría una preferencia sin sustento legal a un derecho subjetivo, por encima del orden público e interés social precisados.

Esto porque los requisitos de legibilidad previstos por el legislador ordinario son aspectos de legalidad que en la especie deben observar los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, a efecto de garantizar la adecuada integración de los órganos de Estado.

Por tanto, si Martín Orozco Sandoval está sujeto a proceso penal por delito sancionado con privación de la libertad, es claro que al momento de emitir la autoridad responsable la resolución impugnada el ciudadano actor no reunía los requisitos de legibilidad a partir del dictado de formal prisión, motivo por el cual es conforme a derecho la determinación de la autoridad administrativa electoral de Aguascalientes, consistente en la negativa de registrar a Martín Orozco Sandoval como Candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Señor Magistrado Pedro Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Debo advertir, en primer término, que el presente asunto ha ocupado para mí muchas horas de reflexión. Y la reflexión radica en que derivado del proyecto que presenta el Magistrado Galván, apegado a lo que expresamente establece la ley, apegarme al principio de legalidad o continuar con la línea que ha identificado esta Sala Superior del Tribunal Electoral de expandir los derechos político-electorales.

Ha sido propio de esta Sala Superior, y se ha distinguido por eso dentro de los órganos jurisdiccionales, en que ha ido en muchas resoluciones aplicando y observando lo que en los tratados internacionales ha sustentado el Estado Mexicano, se ha comprometido a sustentar el Estado Mexicano. Siempre se ha partido de la base que en la Constitución General de la República se establecen derechos políticos mínimos, garantías individuales mínimas que pueden ampliarse a través de instrumentos internacionales.

Del asunto que se presenta a discusión, en materia de legalidad no tengo la más mínima observación, si lo vemos desde el punto de vista literal; pero si lo vemos como jueces constitucionales, como siempre ha actuado esta Sala Superior, pues quizá difiera del criterio ahí sustentado.

El asunto de cuenta es de gran relevancia jurídica, porque se trata de resolver si es legal o no la negativa a registrar el Candidato a Gobernador, postulado por el Partido Acción Nacional, en Aguascalientes.

El acto reclamado es el acuerdo de 3 de mayo, del presente año, en el que el Instituto Electoral, de aquel estado, le negó al actor su registro al considerar que no reúne el requisito previsto en el Artículo 9, fracción I, del Código Electoral de dicha entidad; relativo a no estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

Esto es, que el candidato que postula el Partido Acción Nacional, el que pretendió registrar sí está sujeto a un proceso penal, y eso debe quedar claro.

El actor sostiene que es ilegal la determinación que lo priva de su derecho de ser votado, esto es, de ser registrado para contender al cargo de gobernador porque, la responsable desatendió lo dispuesto en los tratados internacionales que reconocen el principio de presunción de inocencia y en la propia Constitución mexicana, y que los requisitos para el registro de candidaturas previsto en la legislación de Aguascalientes debe interpretarse maximizando el derecho a ser votado. Eso es precisamente lo que menciona.

Para resolver esta cuestión es necesario precisar que el requisito que la responsable consideró no satisfecho está previsto en el Artículo noveno, fracción primera del Código Electoral de Aguascalientes que consiste en

que no podrá ser registrado como candidato a gobernador, quien esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde el auto de formal prisión.

Lo importante es que, de acuerdo con la normatividad del estado de Aguascalientes no puede ser registrado un ciudadano como candidato a gobernador cuando esté sujeto, vamos a decirlo así, a un proceso criminal.

En el caso, no existe duda de que está sujeto a un proceso criminal. Pero, no obstante eso, considero que le asiste la razón al actor. Porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los derechos fundamentales de los ciudadanos, establecidos en la Constitución deben maximizarse, deben ampliarse, tomando en consideración lo suscrito por el Estado mexicano en los tratados internacionales, de modo que dicho requisito no admite interpretación literal.

Esto es para mí lo más importante. Lo que ha establecido esta Sala Superior es que los derechos políticos de los ciudadanos deben ampliarse, deben maximizarse siempre que el Estado mexicano lo haya aceptado así en los tratados internacionales.

Esto lo menciono, y lo tengo que mencionar, porque si nos apegamos a la lectura literal del Artículo noveno, fracción primera del Código Electoral de Aguascalientes, como lo hizo la autoridad responsable y se hace en el proyecto de cuenta, ello conduce a considerar que cualquier ciudadano que esté sujeto a un proceso penal no puede ser registrado como gobernador, para candidato a gobernador, y dada la suspensión de sus derechos político-electorales.

Independientemente adviértase esto que para mí, es completamente importante. Independientemente de la naturaleza del delito por el que esté procesado. Si fue intencional o fue culposo, y al margen de la pena que merezca.

Me imagino solamente un delito culposo, un delito imprudencial, un accidente de tránsito para el que se prevea una pena de prisión de seis meses o un año. Por ese delito imprudencial. Si leyéramos literalmente el precepto, eso podría llevar a considerar perdido el derecho del ciudadano para ser propuesto por su partido como candidato, para ser registrado como candidato a gobernador, interpretado literalmente.

El precepto no menciona, no hace ninguna distinción entre delito culposo y delito intencional, no hace ninguna distinción entre la pena que corresponda, no hace ninguna distinción entre delitos graves o no graves, simplemente establece que no se puede registrar como candidato a gobernador del estado quien esté sujeto a un proceso penal que merezca pena corporal, independientemente de la pena y el tipo de delito.

Con ese criterio pues a esa disposición se le daría un alcance en el que incluyera todas aquellas o aquellos ciudadanos que se estima que cometieron un delito imprudencial, un delito culposo y que por ese solo hecho se estime que ya no pueden ser votados, independientemente además de que sean culpables o no.

¿Por qué? Porque no olvidemos que la propia Constitución el sistema penal mexicano ya ha cambiado. Ahora se parte de la base del principio de inocencia, no obstante que solamente puede ser culpable hasta que se dicta la resolución en el caso, aunque no se es culpable, aunque la Constitución garantice el principio de inocencia, simple y sencillamente ya se le está suspendiendo en sus derechos político-electorales.

Cuando menciono estas características que no están establecidas en el precepto, esto es, la diferencia que existe entre delitos culposos e intencionales y de la pena, que correspondan o de aquellos graves y aquellos que se consideran no graves, debemos de entender nosotros que para estos casos, precisamente para estos casos debemos analizar, valga la redundancia, el caso concreto con sus singularidades, con sus características.

No podemos, como jueces constitucionales, utilizar la misma regla para todos. En el caso concreto el actor está en libertad bajo caución por tratarse de delitos que el propio juez consideró que no eran graves.

Si el propio juez considera que no son graves y partimos del principio de inocencia será que eso es suficiente, el someter a un ciudadano a proceso, para que no obstante que la Constitución determina que se es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en sentencia, el juez constitucional puede decir: está suspendido ya en tus derechos político-electorales.

En mi opinión, los jueces de la democracia, los jueces de los sistemas democráticos, no sólo debemos de ser técnicos de la legalidad, aplicadores literales y gramaticales de las disposiciones legales, nuestra función principal es velar por que se respeten los principios y valores establecidos en la Constitución, porque se respeten los derechos fundamentales de los gobernados.

La democracia, un sistema democrático, demos, es el gobierno del pueblo y tiene como base el respeto de los derechos fundamentales y los derechos fundamentales deben de ampliarse cada que el marco jurídico dé la oportunidad de hacerlo.

Esa es una de las características principales de la democracia, el respeto a los derechos fundamentales y en nuestra propia Constitución, en el artículo 133, se establece que forman parte de nuestro marco jurídico los tratados internacionales y en el Pacto de San José ya se estableció que solamente -firmado por México- los derechos fundamentales pueden restringirse cuando exista sentencia firme.

Nosotros hemos dicho pues cuando no se esté privado de la libertad este tipo de derechos deben de respetarse. Debo nada más, a manera de ejemplo para expresar mi idea.

Los jueces de la democracia en los sistemas democráticos tienen por encargo ampliar los derechos fundamentales establecidos en las constituciones porque es principio de derecho comunitario que en las constituciones se establecen derechos mínimos.

La Constitución de Sudáfrica en su Artículo 33, conocida como la Constitución Mandela, establece, en tratándose de garantías individuales, los juzgadores deberán de aplicar esta Constitución los tratados internacionales, y óigase bien, y el derecho extranjero, el no propio de Sudáfrica, y el derecho extranjero mientras se demuestre que amplia esos derechos fundamentales. Esos son los jueces de la democracia, ese es el sentido de la democracia.

Así como consecuencia, precisamente por eso, yo debo estar al criterio que ha sustentado esta Sala Superior de ampliar, de potenciar los derechos políticos electorales mientras los instrumentos firmados por México así lo permita.

Así para desentrañar el alcance del requisito establecido en la ley es necesario recurrir a una interpretación sistemática y funcional en la que las disposiciones, como la del Artículo Noveno, se armonicen con los principios establecidos en la Constitución, el principio de inocencia, el principio que se establece en el Artículo 35 del respeto de un derecho fundamental ciudadano del votar y ser votado, esto está establecido en la Constitución, como derechos fundamentales que deben estar por encima de la norma secundaria y también de los tratados internacionales.

Al respecto, en diversos precedentes esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los derechos ciudadanos no están constreñidos a la norma constitucional, esto lo hemos dicho. Ésta establece derechos mínimos y son susceptibles de ser ampliados; ya bien, en un momento dado dijimos por el legislador ordinario o por los tratados internacionales firmados por el estado mexicano.

Por ejemplo, al resolver el juicio ciudadano 85/2007 esta Sala Superior consideró que el Artículo 38 fracción segunda de la Constitución que prevé como causa de suspensión de los derechos políticos electorales la sujeción a proceso, por delito que merezca pena corporal, dijimos, solamente opera cuando el ciudadano está privado de su libertad; en este caso el ciudadano está en libertad, atendiendo para ello al principio de presunción de inocencia y a lo firmado por México en los tratados internacionales.

Precisamente por ello para ser congruente con los criterios que hemos sustentado, al no ser útil para resolver el asunto, la interpretación literal del Artículo Noveno de la ley aplicable de Aguascalientes, por no hacer diferencia entre los delitos culposos y los intencionales, por no hacer diferencia entre aquellos que están privados de su libertad y aquellos que están en libertad, por no hacer diferencia entre los delitos graves y los que no lo son debe o exige esta situación hacer una interpretación sistemática y funcional de lo establecido, no solamente en ese precepto, sino en la Constitución y en los tratados internacionales que siguen vigentes firmados de nuestro país, por formar parte de nuestro marco jurídico.

Y en este orden de ideas debe tomarse en cuenta que el Artículo 25 del pacto de los derechos civiles y políticos, pacto de San José, establece que la suspensión de derechos político-electorales no debe ser indebida, esto es que las personas a quienes no se les haya privado de la libertad no se les debe de privar del ejercicio de los derechos político-electorales, eso los suscribió México y está debidamente establecido.

Por ello, si bien el actor está sujeto a un proceso penal, cierto es que se encuentra en libertad, esto es que no se encuentra privado de su libertad, por lo que debe permitírsele el ejercicio del derecho a ser votado, en su caso, a ser registrado como candidato a gobernador, independientemente de lo que pueda ocurrir en ese proceso, en ese proceso penal, ¿por qué? Porque en ese proceso penal podrá haber una sentencia que pudiera tener resultados no muy favorables, pero eso será un estadio diferente al que nos encontramos en el momento de estar resolviendo.

En razón de lo anterior, el precepto que limita a este derecho es excesivo, poco claro, no transparente, no usa las exigencias de ese proceso para que pueda tener el alcance de suspender los derechos políticos del ciudadano; más cuando en la propia Constitución el legislador ya adoptó el principio de inocencia.

Precisamente, en mi caso para ser congruente a lo que antes ha sustentado esta Sala Superior, yo estaría en contra el proyecto.

Debo advertir que no porque el proyecto esté mal integrado, desapegado a la ley, simplemente porque en el proyecto se aplica literalmente un precepto que no tiene la claridad necesaria y que como un rasero, como un rasero trata a todos aquellos que hubiesen cometido un delito ya bien doloso o ya bien culposo, ya bien grave, ya bien no grave, ya bien que tengan que estar privado de su libertad o no privado de su libertad, a todos pues, los trata por igual.

Precisamente por eso implica y necesita la interpretación del juez constitucional.

Y por ello yo estaría en contra del proyecto para que se le permita al actor ser, como consecuencia, registrado como candidato a gobernador por su partido, por el partido que lo puso.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Señor Magistrado González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado González Oropeza: Muchas gracias.

Es un asunto realmente muy complicado, muy sensible, que debemos de tener toda la ponderación que el tiempo y las circunstancias no nos las dan para llegar a una ponderación prolongada.

No obstante ello, la riqueza de los argumentos, basta volver a escuchar la cuenta del licenciado Salas, para darnos cuenta que la argumentación es sólida, la argumentación es entendible y justificable.

Yo mismo, en un principio, me adherí a ese proyecto porque la consistencia de la argumentación y porque considero que el derecho a ser votado tiene circunstancias diversas del derecho a votar, o de los otros derechos políticos.

El derecho a ser votado no nada más está la consideración de que se ejerce un derecho político del ciudadano, una prerrogativa del ciudadano. En el derecho a ser votado está también el interés del Estado para integrar sus órganos de gobierno de la manera decorosa y digna que las leyes lo permitan.

Estamos hablando aquí del registro de un candidato, y si nos preguntamos por la etimología de candidato, viene del mismo término de cándido, aquel no una persona que no sea, digamos que no tenga conocimiento, que crea todo, sino cándido viene de blanco, que no tenga mancha.

Entonces, el Estado para garantizar las elecciones y la integración de sus órganos de gobierno, debe de garantizar que los partidos registren personas sin mancha.

Y aquí el problema del garantismo de nuestra Sala Superior tiene que contestar, no la prevalencia del tratado internacional sobre una ley, sino la armonización de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Constitución federal misma y la Constitución de un estado.

El Artículo primero de nuestra Constitución Federal que por ser el primero muchas veces omitimos en considerar en nuestras argumentaciones, en su primer párrafo dice lo que voy a leer: En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Y es el caso, que ella misma establece en el Artículo 38 de la Constitución federal, la suspensión de prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

Entonces, ¿cómo enfrentar esta prohibición tajante que proviene desde el texto anterior a la Constitución de 1917. Es una disposición histórica, ante la nueva democracia a que hacía referencia el Magistrado Penagos?

En la democracia que vivimos a partir del 2000, esto puede ser muy peligroso, sobre todo siguiendo las ideas de Don Luis Cabrera en 1932, sobre la condición política de quienes investigan los delitos en el Estado mexicano.

Como recordaremos, Don Luis Cabrera proponía que no fueran los Poderes Ejecutivos quienes investigaran los delitos porque convertirían a la Procuración de Justicia en un departamento político del Poder Ejecutivo en cuestión, y yo creo que tiene toda la razón.

Entonces, cómo armonizar esta tajante disposición con toda la tendencia democrática internacional, humanitaria que determina el principio de presunción de inocencia. *Indubio pro reo*.

Hasta que no haya una sentencia definitiva condenatoria, hasta entonces se podrá suspender los derechos políticos.

De hecho, si nosotros observamos el Artículo noveno del Código Electoral de Aguascalientes, en su fracción tercera, la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos es considerada como una pena, por resoluciones o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Entonces, independientemente de que no estamos hablando, como bien dice el proyecto, de la suspensión total de los derechos del ciudadano que es actor en este juicio, sino que estamos viendo un requisito de elegibilidad, finalmente sí el Artículo noveno no permite a un ciudadano ni siquiera ser candidato a un cargo de elección popular, no cabe duda que se está menoscabando su derecho al sufragio pasivo de ese ciudadano.

De tal suerte, si la sanción o pena es la suspensión de los derechos, cómo es posible que haya el reconocimiento de libertad provisional de caución, que la libertad personal esté concebida en el sistema jurídico a este actor y sin embargo se le aplique como pena o sanción la imposibilidad de registrarse como candidato.

Y esto es algo que se debe de resolver definitivamente en el ámbito constitucional y legislativo, porque con las interpretaciones que nosotros damos de la Constitución, que me parece que son las adecuadas, finalmente es una interpretación sistemática de la Constitución, que debe tener una respuesta constituyente o legislativa adecuada.

¿Por qué? La disposición del artículo 38 de la Constitución Federal es una disposición, como decía yo, histórica, precede a la reforma de 1948, por ejemplo, al artículo 20, que fue la que introdujo, por primera vez en nuestro proceso penal, la libertad provisional bajo caución y era una disposición que estaba compatible con la pena de muerte.

Recordaremos que el artículo 22 del la Constitución originaria establecía la pena de muerte o permitía la pena de muerte en los estados en defecto de un sistema penitenciario que se aspiraría a lograr. Bueno, este sistema

penitenciario ya es una realidad y ya a partir del 2005 la pena de muerte en nuestro país ha quedado erradicada.

En consecuencia, el desarrollo penal criminal que hacia referencia el Magistrado Penagos es una realidad en nuestro sistema constitucional y el artículo 38 parece como una institución arcaica, cuando no había sistema penitenciario, cuando no había libertad provisional bajo caución, pero que ahora ya la hay.

Entonces no podemos aplicar una pena a un ciudadano cuando todavía no ha sido condenado en un juicio, cuando apenas se le está investigando por alguna conducta y dada la incompatibilidad de interés que pueda existir entre la procuración de justicia y la democracia en nuestro país, creo yo que es dable pensar que hay una duda razonable de que un ciudadano que es miembro de un partido político y que pretende tener o ser candidato de ese partido a un puesto de elección popular puedan estar consideraciones ajenas a su condición de derechos o a su condición de ciudadano, para que se le inicie un proceso penal en su contra con el objeto de festinar una causa de inelegibilidad.

Hemos visto aquí, en el Tribunal, que se han instaurado causas penales por lesiones contra ediles, o causas penales contra diputados o causas penales, etcétera, porque es fácil instaurar una causa penal y sobre todo por cualquier conducta que se considera antisocial.

Pero como digo yo, la suspensión de derechos no pierde el carácter de pena. Entonces, estamos aplicando una pena a un ciudadano sin haber tenido una sentencia de fondo que lo declare culpable y esto es para mí incompatible.

Creo yo entonces que el marco constitucional vigente, con la presunción de inocencia del artículo 20 de nuestra Constitución Federal, con el desarrollo de un sistema penitenciario que subyace la reforma al artículo 22 y sobre todo con la equidad en la contienda electoral, que es otro principio que está previsto en la Constitución Federal y que el excelente comentario a la Constitución Política en el artículo 55, en una edición de la Universidad Nacional que hace nuestro brillante Secretario General de Acuerdos, me abrió los ojos sobre cuál es el objetivo de los requisitos de elegibilidad.

Es decir, se dice en la cuenta que aquí no hay suspensión de derechos, sino que es una cuestión de requisitos de ilegibilidad, ¿para qué, cuál es el objetivo de establecer requisitos de ilegibilidad o inelegibilidad?

Y se ha establecido que esos requisitos tienden a la transparencia y la confiabilidad de resultados, a que personas que ocupan un cargo no puedan ejercer influencia en el electorado, pero también a garantizar la libertad de sufragio de los electorales y a garantizar una contienda que merezca el calificativo de equitativa.

Yo me pregunto, si sería equitativa la contienda en Aguascalientes, si por un juicio llevado a un ciudadano que mereció la libertad provisional bajo caución, que el auto de formal prisión ha quedado insubsistente, y que en consecuencia se ha considerado que es un delito leve que no ha tenido reincidencia se le priva por eso, no solamente al ciudadano de su derecho a registrarse, sino al electorado de decidir sobre la confiabilidad, sobre la honorabilidad de ese ciudadano en una elección, dado que es público y notorio la condición de él.

De tal suerte que todo esto me merece la conclusión siguiente. No podemos interpretar, ni la Constitución del Estado, ni la Constitución Federal de la manera restrictiva de que por el sólo hecho de estar sometido a un juicio se le prive al ciudadano y al electorado de la libertad electoral para decidir sobre ese ciudadano su dignidad como un servidor público del más alto nivel en el Estado.

Segundo, la Convención Americana de Derechos Humanos, además del pacto de San José en el Artículo 23, inciso segundo, establece, y México lo ha asumido como compromiso y esta Sala Superior lo ha aplicado con la debida rigurosidad, que solamente la ley nacional puede limitar los derechos políticos de sus ciudadanos cuando haya sentencia de condena, no cuando haya un juicio o esté sometido a un juicio.

Estar sometido a un juicio no significa que sea culpable, estar sometido a juicio es que se le puede investigar. En caso de que sea culpable, aún siendo servidor público todos tenemos, no escapamos de nuestra responsabilidad penal en un momento dado.

Entonces, no es que haya impunidad, sencillamente es que no podemos hacer peligrar la democracia ni el sistema ni la forma republicana de gobierno ni los derechos políticos de los ciudadanos por estos trámites, que como diría Juan Ruiz de Alarcón, son verdades sospechas de juicios o indagaciones que pudieran involucrar su responsabilidad.

De tal suerte que considero que el proyecto debe de replantearse para estar de conformidad con otros precedentes que hemos nosotros resuelto y que hemos hecho prevalecer el derecho internacional humanitario en defensa de nuestros derechos políticos que esta Sala Superior debe de tener en mente.

Los precedentes del juicio de amparo son muy respetables, pero una vez más, estamos aquí hablando no de un proceso de juicio de amparo, sino estamos hablando de medios de impugnación de derechos políticos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Lo primero que observo es que tanto en el proyecto que pone a nuestra consideración el Magistrado Galván, como en la discusión que tiene lugar este intercambio de puntos de vista, se ve la demencia que siempre implica a los jueces constitucionales, la discusión de derechos fundamentales.

Yo en esto distingo mucho el debate de un tribunal constitucional cuando se hablaba de derechos fundamentales siempre es vigoroso en estas apreciaciones.

Quisiera, si me permiten, iniciar mi punto de vista la posición en este proyecto con algo que a mí me parece muy interesante.

La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, antes de la Reforma de 13 de julio de 2009, es decir, hace menos de un año, establecía en su Artículo 38: “No puede ser Gobernador, fracción II, el que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad”.

¿Y cómo veo este precepto constitucional, que ya se encuentra derogado en el orden constitucional estatal, ha sido superado? Veía este precepto constitucional desde mi perspectiva, por supuesto, *ad hoc* con el sistema comunitario y el propio sistema federal.

Si uno observa esta disposición constitucional que estaba en vigor hasta antes de agosto, de julio del 2009, esta disposición es muy similar al Artículo 23 del Pacto Internacional de San José, es muy similar. Por supuesto, se encuentra o se encontraba instalada en las limitaciones para ser gobernador, pero yo puedo tener una misma lectura de un precepto de la Constitución local, que decía que no puede ser gobernador el que haya sido condenado por delito intencional, lo que me lleva a mí a pensar que para el constituyente de Aguascalientes antes de julio del 2009, sólo por sentencia condenatoria dictada por juez competente en materia penal, se podía limitar los derechos político-electtorales, como el ser votado.

Y si veo este precepto a la luz del Artículo 23 del Pacto de San José, a la luz del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a la luz de la Convención Europea, encontraba absoluta concordancia con este orden jurídico, comunitario.

Lo que a mí me hace una primera reflexión es que este precepto de un constituyente local que se encontraba en absoluta armonía con el orden jurídico comunitario y el que creo orden jurídico interno, fue reformado. Y ahora el precepto, a partir del 13 de julio del 2009 dice: “No puede ser gobernador quien esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión”.

Mi primer reflexión es, el sistema comunitario, lo han explicado impecablemente el Magistrado Penagos y el Magistrado González Oropeza, establece de manera expresa que en materia penal se requiere sentencia de condena para limitar el derecho político-electtorales por esta causa.

Y ahora el nuevo precepto del orden constitucional, en el estado, parece que, si me permiten la expresión, desencaja en este sistema jurídico.

¿Pero en dónde pienso que se aparta más del sistema jurídico? Revisando la Constitución del Estado de Aguascalientes, permítanme decirles que sólo fue reformado este precepto en el orden jurídico local para limitar los derechos políticos de ser votado, solamente tratándose de gobernador.

Y esto me llama a mí mucho la atención, con el respeto que me merece absolutamente la soberanía del Congreso del estado, y la interpretación del Artículo 116 de la Constitución Federal.

Pero si nosotros vamos a la Constitución del Estado de Aguascalientes, lo primero que encuentro es, no pueden ser electos diputados, y establece el Artículo 20, los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad.

¿Qué me está diciendo la Constitución de Aguascalientes? Que tratándose de diputados ahí sí exige sentencia de condena, pero exige sentencia de condena por delito intencional además, esto quiere decir que el que tenga una sentencia de condena por delito culposo puede ser diputado en el estado de Aguascalientes.

Fíjense la diferenciación. Pero además, esta norma me está diciendo que el que tenga, el que esté sujeto a proceso penal en el estado de Aguascalientes puede ser diputado y no estoy distinguiendo nada más, está señalando que los individuos que tengan un delito intencional condenado y sufran pena privativa de libertad, además, es decir, esos no pueden ser diputados.

Encuentro ya, en el propio orden jurídico estatal una diferencia entre los requisitos de elegibilidad, sí lo queremos ver desde ese espectro, para ser diputado y gobernador, y desde mi perspectiva yo no encuentro ninguna diferencia en las responsabilidades que asume el Jefe del Ejecutivo estatal con las que asume un miembro del Congreso estatal.

Pero si seguimos repasando la Constitución del estado, encuentro que para ser Secretario General de Gobierno no se exige para ser Secretario en el estado, ninguna o no se establece ninguna restricción como la de Gobernador.

Y después con esa curiosidad pero con el tiempo tan limitado, me voy a los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Estatal, y no encuentro en el estado de Aguascalientes para ser Magistrados, como somos nosotros, no encuentro una limitación por estar sujeto a un proceso criminal.

Después voy a ver los requisitos para Presidente Municipal, y encuentro esa misma lógica.

Lo primero que me deja en el debate en el orden jurídico estatal es ¿fue reformada la Constitución el año pasado sólo para establecer que para ser Gobernador era una limitante para lograr la elegibilidad estar sujeto a proceso criminal?

Pero no estoy aquí para, no es parte de mi exposición o no tiene mayores afanes que el análisis sistemático del orden jurídico para ver, por qué habría el Constituyente estatal para mí, con mucho respeto digo, dar un paso atrás en el sistema jurídico hoy, que establece que la sentencia de condena en materia penal es la que puede privar de los derechos político-electorales como el ser votado.

Y en ese análisis al que me veo obligado, hice un ejercicio muy interesante que yo quiero planteárselos porque recordaba los requisitos para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ver cómo ha evolucionado nuestro orden constitucional federal. Para mí es una verdadera evolución en la protección de, o en la maximización de las garantías fundamentales.

Como todos nosotros sabemos se requieren los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Artículo 95 de nuestra Constitución federal establece para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita, y dice la fracción cuarta "...Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal mayor de un año de prisión".

Si nos vamos al Constituyente federal, está estableciendo como requisito para ser Ministro de la Suprema Corte o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no tener una sentencia de condena pero además, que esta sentencia de condena amerite una pena corporal de más de un año, en sentido contrario huelga hacer la interpretación.

Y dice la Suprema Corte que sí se tratara de robo, perdón dice la Constitución, sí se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otra que lastime seriamente la buena fama del concepto público, dice la Constitución, cualquiera que haya sido la pena.

Yo aquí observo que el constituyente federal observó que puede haber delitos que laceren gravemente el orden público, quien duda que el rol del fraude, la falsificación, pueden afectar la buena fama de una persona, sí, pero la Suprema Corte dice cualquiera que haya sido la pena, no dice nuestra ley fundamental, basta que se encuentre sujeto a proceso penal.

Establece que ya esto es condenado, así el legislador estatal haya establecido una sanción mínima a estos delitos, esto es lo que trató procurar la Constitución federal impedir.

¿Por qué a mí esto me parece sumamente importante y yo lo quería destacar en un inicio? Creo que los argumentos muy sólidos con los que se ha estado debatiendo y que están en el proyecto nos permite a nosotros hacer estas reflexiones que pasan un examen sumamente riguroso.

Creo que se ha dicho acá la interpretación gramatical del artículo 38, fracción segunda, reformado de la Constitución del Estado de Aguascalientes y el artículo noveno del Código Electoral del estado que establece los requisitos de elegibilidad, parece que no coincidimos o no tiene consonancia en este momento por supuesto me suma, con la firma en que nosotros hemos interpretado las leyes tanto estatales como por supuesto las federales, en la materia electoral, cuando las analizamos a la luz de violaciones a derechos fundamentales.

¿Qué nos propone el agravio? Esto para mí es muy importante, es en lo que nosotros estamos sosteniendo el debate, se dice vía agravios y en esto creo que nosotros reconocemos la esencia del debate, que la autoridad electoral del estado le niega a este ciudadano el registro como candidato porque existe un auto de formal prisión en su contra, el ciudadano dice que estos requisitos, así lo leo al menos, de elegibilidad en el estado no camina de conformidad con el orden jurídico nacional hoy y en el que está, por supuesto, en términos del 133 de nuestra Constitución federal, la propia Constitución, los tratados internacionales y debemos decirlo, cómo hemos nosotros interpretado esta Sala Superior la Constitución y los tratados cuando se debaten aspectos que tienen que ver con derechos políticos electorales.

¿A qué me afilio, a qué me adhiero? Creo que nosotros en el análisis particular debemos ir a una interpretación sistemática y funcional y creo que ahí coincidimos en reconocer que es un requisito de elegibilidad en el orden jurídico estatal de no estar sujeto a proceso criminal.

Creo que ahí, así lo entiendo, no está el debate, sino el debate está si este requisito de elegibilidad restringe en forma absoluta un derecho fundamental y si es posible en esta interpretación conforme que sean restringidos en forma absoluta derechos fundamentales.

Si es requisito de elegibilidad no estar sujeto a proceso penal, entonces no puede ser votado para un cargo de elección popular, es decir, no puede ejercer a plenitud ese derecho político, el que se ubique en esta hipótesis jurídica.

Nosotros estamos analizando esta restricción a partir de nuestro orden jurídico, como lo hemos hecho creer en el estudio de otros precedentes en esta sede y como lo hemos dado en esos debates.

Creo que a esta lógica debemos atender, restringir nuestro debate a decir: Es un requisito de elegibilidad y por tanto no se están cuestionando que la autoridad electoral haya tomado una determinación a partir de que dijo que los derechos fundamentales se restringen cuando una persona se encuentre sujeta a un proceso criminal. Me parece que lo que estaríamos diciendo es, cuando sean requisitos de elegibilidad los que suspendan derechos políticos, como estar sujeto a un proceso criminal, entonces no se pueden hacer ejercicios de interpretación extensiva, maximizadora, tienen que estar como restricción de derechos políticos, y eso me

parece, con mucho respeto, que sería insuficiente en un debate como el que nosotros necesitamos o estamos proponiendo.

Yo coincido, porque no creo que mi coincidencia requiera un análisis muy detallado, que los derechos políticos pueden, no son absolutos, pueden ser limitados, creo que eso está más que claro.

Se decía por el Magistrado González Oropeza, el Artículo 23 del pacto de San José establece que no tienen este carácter absoluto, pero el propio Artículo 23 del pacto nos exige que tratándose de la materia penal se requiere sentencia de condena para limitar los derechos políticos, como lo es sin duda el de ser elegido, como dice la Convención Americana en elecciones periódicas auténticas.

Yo quisiera detener la última parte de mi exposición en esto, porque el Artículo primero del propio pacto dice: Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Esto para mí es fundamental porque cuando habla de los estados parte, por supuesto que está hablando en este caso del Estado Mexicano, pero el estado de Aguascalientes forma parte del Estado Mexicano, sin duda, en esta discusión.

Pero yo creo que no podemos estarnos nada más a la alteridad tampoco del Artículo 23 del pacto. En esta sistemática a la que nosotros nos estamos obligando, en las normas de interpretación del propio pacto se establece en el Artículo 29: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretado en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarles en mayor medida que la prevista.

Yo dejo una inquietud que tengo, la reforma constitucional del Estado que suprimió que fuera hasta la sentencia de condena que se podía limitar el derecho político electoral de ser votado; esa reforma que ahora posibilita que basta procesamiento para limitarlos, ¿no estará suprimiendo el goce y ejercicio de un derecho que ya estaba reconocido en la Convención, no estará limitando el legislador estatal o el constituyente en mayor medida que lo previsto en la Convención que es parte del orden jurídica, no estará yendo en contra de estas disposiciones?

Dice el propio Artículo 29: Ninguno estado parte puede excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; a esto creo se refería el Magistrado Penagos.

¿Será posible que un estado hoy pueda en esta facultad que tiene de legislar limitar, estoy hablando tratándose de la materia penal, más allá de lo que está establecido en este orden jurídico nacional? Entonces, creo que esto nos lleva a considerar que la interpretación literal de las normas no es la adecuada.

Creo que esto nos tiene que poner a pensar a nosotros que no hemos, que no es el camino más afortunado en la interpretación constitucional el que estaríamos proponiendo.

Yo quisiera terminar, si me permiten, con algo que para mí es fundamental.

Hemos discutido en la Sala Superior, ya tenemos criterio, creo que en eso hemos coincidido todos los magistrados, yo digo, de manera muy afortunada, que tratándose de derecho al voto activo, que son los casos que nos ha tocado decidir, es decir, a la posibilidad de votar, que se te den los instrumentos necesarios, credencial de elector, en fin, para votar, hemos coincidido, así lo creo, así lo leí en las resoluciones que repasé ayer para venir a esta Sesión, coincidimos en algo que es esencial, los magistrados, coincidíamos en que tratándose del derecho al voto activo, es decir, que se le permita a un ciudadano votar y para lo cual se le entregue su credencial de elector, por poner un ejemplo de los precedentes, dijimos nosotros, no es racional, no es proporcional a un Estado democrático que una persona que se encuentra sujeta a proceso penal, pero que se encuentra gozando del derecho fundamental a la caución, y que los delitos por los que se le acusa no tienen entidad de graves, se le pueda... Juzgamos nosotros que no era ni racional ni proporcional a la restricción de derechos fundamentales no permitirle el documento que le permitiera ir a las urnas a sufragar.

En esa lógica, y esto es para mí lo fundamental de debate, veo que en esta ocasión nosotros seguimos teniendo una oportunidad. Pienso, y esto lo digo, por supuesto, en primera persona, estoy convencido que los derechos político-electorales, pueden ser limitados; pero ahí ya hay uniformidad en el sistema comunitario, creo que también en esta Sala Superior, en que las restricciones a los derechos políticos-electorales tienen que pasar un tamiz que es muy importante. Y el tamiz principal que deben pasar es que estas restricciones tienen que ser, en primer lugar, y esto para mí es lo fundamental, razonables.

Segundo, después de ser razonables las restricciones a los derechos políticos, tienen que ser efectivas para los fines que el Estado trate de procurar o proteger. Es decir, no puede ser una restricción cualquiera.

Decía, quienes me antecedían en la voz, y esto es para mí sumamente importante, y yo lo dejo como una pregunta que es para mí además muy respetuosa, ¿será razonable que a una persona que esté sujeta a un proceso penal por delitos que no son graves, que admitan la libertad bajo caución y que se encuentre sujeto a un proceso que por su propia naturaleza es complejo, largo en atención a la garantía de defensa, sería razonable decirle, de un Estado democrático, por supuesto, no tienes derecho a registrarte como candidato a un cargo de elección popular?

No sé, cuando el caso concreto que seguramente llegará, no sé cuál sería el criterio de esta Sala Superior si nosotrosuviéramos un asunto donde un ciudadano pretendiera ser registrado por un partido político o él mismo a un cargo de elección popular, y tuviera un proceso penal por delitos graves que no admitieran la libertad bajo caución.

Ahí lo primero que yo me pregunta es: ¿sería razonable y objetivo permitirle competir a alguien que se encuentra privado de la libertad dentro de nuestro orden jurídico? Es para mí un debate muy importante. Pero si hoy hay jurisprudencia comunitaria que dice, la restricción a los derechos políticos debe encontrarse prevista en una ley, tiene que satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional y razonable, mi pregunta es si se encuentra en libertad, si los delitos no son graves, maximicemos el derecho fundamental a ser, a tener derecho a registrarse para ser votado, permitamos esa contienda porque no es sólo ese derecho fundamental.

Está el derecho fundamental a ser presumido inocente cuando esté sujeto a un proceso penal.

Está ese otro derecho fundamental. Entonces, estamos ante dos derechos fundamentales y sí está en libertad, pues por supuesto que podrá contender, la ciudadanía es la que hoy, para mí eso es lo fundamental, no tengo duda hoy que la ciudadanía en el estado de Aguascalientes está consciente de este debate y de las circunstancias particulares de los candidatos y esa es una elección libre que hace el ciudadano, directa ponderada.

Lo que nosotros estamos analizando es, sí puede ser razonable que una persona que está en libertad por delitos no graves pueda o no ser registrado.

Creo que tendremos oportunidad, yo así lo veo como una oportunidad, de discutirlo en otro escenario cuando no se permita la libertad bajo caución, cuando los delitos sean de gravedad, pero al final digo, creo hoy que el orden jurídico no comparte, o no puede interpretarse el Artículo 38, fracción segunda de la Constitución del estado de Aguascalientes, en armonía con el orden jurídico nacional dentro del cual están los tratados internacionales. Creo que no se comparte.

Y crep que también tiene verdaderos problemas ese Artículo 38, en la propia Constitución del estado. Creo que no hay una armonización natural entre las restricciones del 38 para ser candidato a Gobernador, como para ser candidato a otros cargos de elección popular o a otros puestos en el estado.

Creo que hay un problema inclusive, en el propio orden interno. Afirmar lo contrario para un servidor sería decir para ser Gobernador es distinto que para ser diputado. Para ser, no me lo permitiría yo, entonces en esa literalidad, entonces busco la interpretación que le dé funcionalidad sistemática en un estado democrático a este debate.

A partir de ello, me es muy complejo reconocer, así lo creo en este momento, la literalidad del Artículo 38, fracción segunda de la Constitución local y el Artículo noveno de la Ley electoral.

Si lo veo ya insertado en este orden jurídico nacional, y sobre todo en las leyes supremas, me parece que la interpretación nos debe llevar a la posibilidad de que quien esté sujeto a un proceso penal, con las características en las que se encuentra este asunto, debe permitírsele el registro por el partido político.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguna otra intervención? Señor Magistrado Olimpo Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Pues tampoco estoy de acuerdo con el proyecto, y lo digo con profundo respeto, tampoco coincido con las consideraciones de sus Señorías Penagos y González Oropeza, respecto de lo meritorio del proyecto.

A mí me parece, por lo que leí de él, y lo que entendí del Secretario en la cuenta, que la funcionalidad que se desprende de lo que he dicho en la cuenta, tiene la causa de inelegibilidad, relativa a preservar el orden público y el interés de la sociedad. Pues sencillamente no toma en consideración la doctrina tan basta que hay, tanto nacional como internacional, a cerca de la interpretación de restricción de derechos fundamentales, concretamente político-electorales.

Se ha dicho mucho y bien y yo me atrevería a sintetizar el asunto en una pregunta: ¿puede contender o no Martín Orozco Sandoval en el proceso a partir de las consideraciones que se han hecho?

En el proyecto se considera que los agravios del actor son inoperante en razón –dice el proyecto, así los ve- de que sólo están dirigidos a demostrar que no están suspendidos sus derechos político-electorales. Esta es la premisa del proyecto y con todo respeto me parece incorrecta, no es y así voy a tratar de demostrarlo.

Me parece que el actor sí ataca frontalmente la resolución impugnada y según entiendo, por lo que han dicho mis compañeros, también lo entiende así, así es que ya estaríamos en mayoría, salvo que cambien en la votación, creo que no va a ocurrir.

Pero aún así, dejando de lado si estamos hablando de requisitos de elegibilidad o de suspensión de derechos, me parece que lo verdaderamente importante en este caso es que el justiciable considera que la responsable realizó un indebida interpretación de la legislación local a la luz de la propia Constitución federal de los tratados internacionales y de la doctrina jurisprudencial de esta sala Superior y creo que el actor tiene toda la razón.

Aunque no fuera así, me parece que en el juicio para la protección de derechos político-electorales opera la suplencia de la queja, es decir, no nada más el razonamiento del proyecto es literal a partir del 382 de la Constitución del Estado de Aguascalientes y del 9, fracción primera del Código local, sino también de los propios agravios que expone el actor y en ese caso estaríamos pasando de lado la jurisprudencia de esta sala Superior que establece que los medios de impugnación en materia electoral el resolutor debe interpretar el curso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor.

¿Cuál será la verdadera intención del actor? Hombre, si puede contender o no. Limitarlo a partir de un razonamiento literal, por decir que no cumple con un requisito de elegibilidades, después de toda la historia que hay, con todo respeto me parece algo corto para un Tribunal constitucional.

Este es el punto de partida que desde mi perspectiva debe tomarse en cuenta para tomar en cuenta el planteamiento del actor y no el que se propone en el proyecto.

Es decir, ¿qué estamos tratando? Yo diría: una mala interpretación que aduce el actor hacia la responsable, de la legislación local, repito, a partir de la Constitución los tratados internacionales y nuestra propia doctrina.

Estamos hablando de un derecho político-electoral de ser votado y de una protección jurisdiccional que debe poner en marcha un Tribunal constitucional para que ello sea así.

Finalmente la defensa de este derecho creo que debe llevarnos a saber si hay equidad en la contienda o no, no es la litis, pero hasta allá llega la protección del alcance de este derecho fundamental.

Se dice que no reúne los requisitos de elegibilidad porque el actor está sujeto a un proceso penal por un delito que merece pena corporal. Pienso yo ¿no será justamente la pena corporal la causa a partir de la cual el legislador trata de inhibir la protección de ciertos sujetos que sí puede llegar a ser razonable en una contienda electoral? Creo que no es el caso.

Es decir, el requisito de inelegibilidad de la normativa local creo que sí está vinculado con la suspensión de derechos político-electorales porque está vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales y creo que aquí hay un límite al ejercicio de derechos que no es razonable, me refiero a la legislación local.

No abundaré sobre ello, creo que ha quedado demasiado claro por sus señorías mis compañeros Penagos, González Oropeza y Carrasco Daza.

Pero hay otros elementos que quisiera resaltar. Hay un recurso de revisión pendiente contra un juicio de amparo, contra la sentencia dictada en un juicio de amparo. Yo me imagino, nada una hipótesis, imagínense que se declara inocente al actor la próxima semana y nosotros decidiéramos decirle hoy: no puedes contender y antes del proceso resulta que está probada su inocencia, es decir, cumpliría los requisitos de elegibilidad.

Creo que el alcance de las sentencias sería también restrictivo de derechos. Por fortuna parece que la solución de esta sala no será en ese sentido.

Darle la lectura al proyecto en términos literales me parece que equivaldría a decir que al auto de formal prisión equivale a una presunción de culpabilidad; si ese requisito de elegibilidad lo diéramos por bueno imagínense ustedes, es otra hipótesis, no es el caso, un Ministerio Público que actuara por consigna, cualquier Ministerio Público local, con un juez que se aventara así por consigna o distraído con eso alcanzaría para dejar fuera de la contienda cualquier candidato a gobernador, no estoy diciendo que sea el caso, si ese fuera se harían las investigaciones respectivas.

Creo que esta Sala Superior, en tanto Tribunal Constitucional, debe proteger ello dentro de los límites de la razonabilidad como bien lo dijo el Magistrado Carrasco Daza.

Me parece que la inelegibilidad de una persona para ser candidato, en este caso a gobernador, en función de estar sujeto a un proceso criminal a partir del auto de formal prisión debe ser proporcional al hecho a juzgar en la causa penal. Este principio creo que ya ha sostenido, así lo desprendo, para el caso del voto activo en distintas sentencias por esta Sala, no veo por qué hacer la diferenciación.

Luego el delito sí importa porque no hay pena sin proporcionalidad, menos aún una medida cautelar del auto de formal prisión, como en la que se apoya la referida causal de inelegibilidad sin idoneidad, utilidad y necesidad.

La presión preventiva, así lo entiendo yo, debe motivarse por separado como una medida extraordinaria de carácter cautelar y no existe.

Los principios de estricta legalidad y proporcionalidad en materia penal exige, corrígeme si no Magistrado Carrasco, por favor, ante todo la conceptualización de tres...como criterios orientadores de un modelo de privación del derecho a ser votado. Estos son, no hay restricción del voto pasivo sin delito que lo merezca, no hay limitación del derecho a ser votado sin proporcionalidad. Y tres, la privación de ese derecho debe ser idónea, útil y necesaria.

Desprender que la privación de ese derecho es idónea, útil y necesaria a favor de la lectura de un requisito de elegibilidad, de legalidad frente a una cuestión de protección de derechos constitucionales me parece fuera de toda proporcionalidad, lo digo con profundo respeto.

Lo que estoy diciendo que no es razonable limitar el ejercicio de un derecho fundamental por una causa de legalidad que considero menor.

La respuesta a la pregunta que formulaba en un principio, es que sí debe permitirse contender a Martín Orozco Sandoval en ejercicio de sus derechos fundamentales, porque es lo que protege este Tribunal Constitucional en materia electoral. Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No pensaba hacer uso de la palabra porque creo que el proyecto por sí mismo se explica y no hay necesidad de mayor explicación.

Sin embargo, he escuchado tantas cosas tan interesantes que no resisto la atención, ahora sí Magistrado González Oropeza, de hablar.

Me imagino lo feliz que sería el pueblo de México si fuéramos jueces penales itinerantes yendo de norte a sur y de oriente a poniente dejando vacías todas esas cárceles que tanto cuestan al pueblo de México, me refiero a los centros de reclusión preventiva en donde hay tanta que está sometida a proceso penal, en donde todavía no hay sentencia que hay causado ejecutoria, y cuánto nos ahorraríamos además.

O bien, ahora que está de moda el juicio oral que alcanzara también la reforma a la materia electoral y aquí tuviéramos juicios orales más que lo que tenemos ahora. Y que el día de la jornada electoral un ciudadano demandara ejercer su derecho fundamental de voto aunque no tuviera credencia o aun cuando no estuviera en la lista nominal de electores, porque me parece, perdón la expresión, ridículo supeditar el derecho fundamental de voto a un pedazo de plástico denominado “credencial para votar”.

¿Qué dirá el mundo de nosotros? Que necesitamos de una credencial con fotografía, con códigos, con una serie de hologramas, datos y candados como del vulgo señala, para que no se falsifique. Y además una lista nominal de electores con nombre de cada uno de los ciudadanos y su fotografía en donde se tienen que comparar ambas fotografías. Y si no estamos con los documentos no podemos votar. ¿En dónde quedó ese derecho fundamental y en dónde está esa racionalidad de los requisitos para exigir ese pedazo de plástico y esa lista en la Mesa Directiva de Casilla?

Parece que hoy, mejor que en otra ocasión, he entendió la expresión “Estado Democrático de Derecho”. No puede haber democracia sin ley. Democracia no es anarquía, y pareciera que en lugar de estar juzgando un caso estuviéramos juzgando al Poder Constituyente del Estado de Aguascalientes.

Legislador irracional, retrógrada, que dice una reforma para empeorar la situación, no obstante que en la exposición de motivos parece que quería avanzar.

Son realmente interesantes todos los argumentos, toda la defensa de derechos humanos, la invocación de tratados internacionales, tuteladores de estos derechos humanos, que si bien han sido suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificados por el Senado de la República, no pueden modificar el texto de la Constitución. Los tratados deben de estar ajustados a la Constitución, no podemos pedir que se ajusten en su invocación, en su aplicación, tenemos que atender a la supremacía constitucional prevista en el Artículo 133.

Tenemos que dictar sentencia conforme a derecho. Nuestro sistema es un sistema escrito, las normas están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Artículo 41 de esta Constitución, en su párrafo I, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Y el Artículo 116 de la Constitución, en su fracción IV, inciso m), establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad y las etapas del procedimiento electoral.

El pueblo libre y soberano de Aguascalientes cedió su Constitución y ha reformado esta Constitución, y establece en el Artículo 38, lo que ya hemos dicho de manera reiterada, lo que se ha señalado con toda precisión en la cuenta que ha dado el señor Secretario.

No puede ser Gobernador, la persona que esté sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde el auto de formal prisión, y otros supuestos que no son los aplicados o aplicables en este particular.

Y el Artículo 9, de la Ley Electoral del estado, dispone que para los efectos de la fracción tercera del Artículo 20, y fracción segunda del Artículo 38 de la Constitución local, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de diputado, Gobernador y miembro del Ayuntamiento, quien esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, etcétera.

Hay requisitos de elegibilidad. Decía el Magistrado González Oropeza, es interés del Estado establecer los requisitos y procedimientos para integrar sus órganos de Gobierno y sí el estado de Aguascalientes, en la Ley suprema de la entidad ha dispuesto que quien está sometido a proceso penal por delito que esté previsto en la legislación como sancionado con pena privativa de libertad corporal no puede ser candidato, esa ha sido su determinación democrática y soberana.

Así lo ha juzgado pertinente. Que se reforme la legislación y no tendría, o no tendríamos ningún problema que resolver.

No podemos aplicar los tratados internacionales por encima de la propia Constitución, y este Artículo 38 del Código supremo del estado de Aguascalientes es congruente con lo previsto en el Artículo 38, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no nos gusta, a mí tampoco me gusta, y menos en materia política en donde se deberían tener todas las reglas de un sistema democrático perfecto.

Sí, es cierto, el sistema democrático ha estado evolucionando, pero nosotros tenemos el compromiso de aplicar la ley y si es la letra, pues sí, es la letra, así lo impone el Artículo 14 de la Constitución, no es algo que yo invente o que yo quiera hacer.

La autoridad electoral administrativa invocó en su resolución, conforme a la Constitución federal y a la Constitución local, la legislación aplicable al caso particular. Sustenta su resolución en su Código Electoral y en su Constitución.

¿Qué es lo que exige la Constitución federal?

Que las elecciones en los estados se rijan, entre otros, los dos principios de legalidad y de constitucionalidad. Así está previsto en el Artículo 116, fracción cuarta, inciso B, de la Constitución.

Las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La autoridad electoral del estado está cumpliendo su función, está aplicando la legislación que está obligada a aplicar.

Ha dictado su resolución conforme a derecho, en mi opinión. Lo ha sustentado en su Código constitucional y en su Código Electoral. Es necesario dar certeza al procedimiento electoral. No puede ser a partir de imaginaciones, lo que podamos resolver. Tiene que ser a partir de la realidad y de las constancias de autos.

Que hemos resuelto ampliando derechos fundamentales, es verdad. Lo hicimos, en vía de ejemplo, lo señalo, en el caso de Puebla y en el caso del estado de México, pero a partir de disposiciones, en el caso de Puebla, constitucional del estado y en el caso del Estado de México, de la legislación ordinaria y privilegiamos lo que está dicho en la legislación de cada entidad para ampliar, para potenciar esos derechos fundamentales, pero en mi concepto no podemos hacer esta ampliación a partir de texto expreso contra dicho que existe en el estado.

Si está mal, que se reforme; si no es moderno, que se actualice; si es inconstitucional, que se declare. Yo no encuentro la inconstitucionalidad y por ello, aunque el tema de constitucionalidad no está planteado en la litis, aún así, haciendo el comparativo de la legislación del estado con la legislación constitucional de la República, no encuentro contravención de un precepto constitucional.

Es cierto, es no sólo equitativo, sino deseable y democrático que en una contienda electoral haya auténtica contienda, ni siquiera hablaría yo del principio de equidad que quedaría superado, el principio democrático requiere pluralidad de opciones.

Lo deseable en un sistema democrático es que haya dos o más candidatos. En la historia de México se ha presentado el caso en donde el candidato a Presidente de la República, con su voto hubiera ganado, aunque no tuviera más, fue candidato único y nuestra sistema ha sido de mayoría relativa, con un solo voto tendría mayoría y hubiera ganado.

¿Es deseable esta situación? Evidentemente que no, no puede haber un sistema democrático en donde no haya auténtica contradicción o participación o posibilidad de participación para tener pluralidad de opciones.

Pero no podemos pretender esa pluralidad a partir del incumplimiento de la norma. Ahí está la ley y en mi concepto tenemos que aplicarla. Que es letrista, es la ley. Usted, Presidente, ha dicho varias veces en este mismo foro: *duralex o lex* y es clara, el pueblo se ha dado ese principio constitucional para elegir a sus candidatos y para tener a sus gobernantes.

No hacemos en el proyecto más que aplicar la ley conforme a la interpretación jurídica que corresponde y *en claris non interpretacio*, reza uno de tantos lemas que tenemos en materia jurídica: en donde la norma es clara no hay mayor interpretación y por más que queramos hacer esfuerzos de interpretación, ahí donde el legislador constitucional del estado dijo el que esté sujeto a proceso no puede ser electo y ni siquiera puede ser registrado como candidato, no queda a la autoridad más que cumplir la ley.

De lo contrario podría ser loable su interpretación, pero no sería conforme a derecho. Es cuando menos mi convicción, es para mí lo que se debe hacer y por tanto proponemos que en el proyecto la confirmación de la resolución impugnada.

Si esto no tiende al principio democrático no podemos invocar la democracia sin ley. La democracia, a partir de la ley, que es para nosotros por el sistema, un elemento fundamental del sistema jurídico.

Por eso les decía que he aprendido hoy, mejor que en otras ocasiones, el significado de la expresión Estado Democrático de Derecho, que no se limita a la ley, por supuesto, pero que ahí está la base fundamental. Gracias Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado González Oropeza, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, quisiera aclararle al magistrado Galván que yo sí elogí su proyecto, que no comparto lo que dijo el Magistrado Nava de ninguna manera, porque efectivamente aquí hay dos intereses contrapuestos, el interés de la forma republicana de gobierno, la soberanía de los estados y el interés del derecho político-electoral, y es difícil lograr un equilibrio.

Ahora, yo creo que cuando hablamos de democracia estamos estabamos de la poliarquía, la democracia que consolidar un respeto hacia los derechos. Los derechos humanos no solamente son los reconocidos en la ley, afortunadamente México es un Estado que respeta el derecho internacional y ha regido mucho de sus actos conforme al derecho internacional; y México es un actor participante en el derecho internacional. Por cierto, hay que mencionar que el Tribunal Electoral ha sido reconocido oficialmente como parte de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa para la promoción de la democracia.

Eso refleja que nuestras instituciones son perceptivas del derecho internacional, ¿y qué ha dicho el derecho internacional respecto de los derechos humanos? Nos lo dijo la Corte Interamericana en los casos de Ciudad Juárez: No basta la apariencia de la formalidad para investigar los delitos, no bastan los procesos si el Estado no toma parte activa en la conservación de esos derechos, si el Estado no regula ni actúa con la debida diligencia para promover los derechos.

Yo creo que esta percepción de la mayoría de nosotros está interpretando ese compromiso que las instancias internacionales, que nosotros tenemos reconocidas legal y constitucionalmente nos están instando en este fallo, que doloroso para nosotros, más doloroso para las víctimas, tenemos que acatar y actuar en consecuencia.

Entonces, la protección de los derechos humanos no es nada más la aplicación gramatical de la ley, es la consecución de medios, la interpretación de principios generales que también están previstos en el Artículo 14 Constitucional, de lo que la sociedad internacional ha determinado como estándares de justicia y de equidad. Decía el Magistrado Penagos, que el derecho extranjero en otros países está reconocido como fuente del derecho, ojalá que podamos también nosotros aspirar a eso.

Y con relación a eso recuerdo el caso Foster contra Nilsen de 1829 de la Suprema Corte de los Estados Unidos, donde se estableció como fuente del derecho norteamericano, no los tratados internacionales formalizados por ese país, sino los principios generales del derecho internacional, como guía y orientación para la aplicación e interpretación de las propias leyes domésticas.

Entonces, pretendemos aplicar esta cuestión, efectivamente, los requisitos, algunos son ridículos para el ejercicio de los derechos políticos, no sé si la credencial para votar, hay muchas razones al respecto. Por ejemplo, fue ridículo el saber leer y escribir, y ese fue un requisito para ejercer el derecho, el sufragio. Fue ridículo el tener un patrimonio propio como el voto censatario; y todos ellos han desaparecido, han caído por su propio peso.

Lo que sí es importante es considerar que la aplicación de los tratados no es nada más interesante desde el punto de vista intelectual, sino por el Artículo 133 de nuestra Constitución son ley suprema de la unión. Y esto implica, lo dice expresamente la segunda parte del Artículo 133, los jueces de cada estado deben de aplicar esa ley suprema a pesar de la Constitución y las leyes de su propio estado.

Porque los estados, aunque no configuran, no forman parte de la negociación internacional están por el concepto de ley suprema obligados a aplicarla, los jueces, los gobernantes están obligados a aplicar esa ley suprema, esos tratados internacionales.

Lo que queremos evitar es que Aguascalientes se convierta en Texas o en Arizona, estados donde no se aplica el derecho internacional y por eso hay discriminación a nuestros compatriotas, y por eso hay pena de muerte sin el respeto a la Convención de Viena o relaciones consulares.

Entonces Aguascalientes es parte de la Unión y su régimen interior no puede ir en contra de todo el régimen constitucional mexicano, que si bien todavía conserva algunas disposiciones antiguas como la del Artículo 38, de la suspensión de derechos por un proceso penal, hemos mencionado, y creo que hay cierto acuerdo entre nosotros de que ese Artículo debe de interpretarse en consonancia con los demás artículos y con las reformas constitucionales, no se trata nada más de la inserción del tratado, sino es la interpretación sistemática de la Constitución.

Entonces yo creo que en ese afán hemos tratado de dar una uniformidad en los derechos mínimos políticos de los ciudadanos en México. Empezamos quizá con Puebla, en el caso Pedraza, seguimos también con Baja California, en el caso de Jorge Hank, y creo que éste no es, de alguna manera, tan distinto como para seguir

aplicando esa uniformidad mínima de derechos políticos, porque los derechos son parte fundamental de la democracia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Penagos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Solamente para hacer algunos comentarios en relación con lo que manifestaba el Magistrado Galván.

Una cuestión sumamente importante. Nuestro actor, el actor en este juicio está en libertad, no está en ningún reclusorio. Esto es básico para nuestro asunto. Nos referimos a una persona que está en libertad bajo caución.

El Artículo 9° de la Constitución del Estado de Aguascalientes, perdón, de la Ley Electoral local, para efectos del registro de los candidatos a gobernadores establece que no pueden ser registrados como tales aquellos que están sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

Lo que se ha mencionado aquí es que este Artículo no es razonable, no es claro, no es proporcional, necesita interpretación sistemática y funcional. ¿Por qué? Porque se refiere de manera genérica a aquel universo que están sujetos a un proceso criminal, estén o no privados de su libertad, sólo con la sujeción a proceso.

No puede, si existe el principio de inocencia consagrado en la Constitución, estimarse suspendidos los derechos políticos-electorales por estar sujeto a un proceso criminal, independientemente del tipo de delito que se hubiese cometido, culposo o intencional, independientemente de sus características grave o no grave. Y ya no quiero ir más allá. Esto es lo importante de esto.

Este requisito no lo podemos comparar con la credencial de elector que se exige para votar, que decimos que podría ser ridículo, no, simplemente porque la credencial de elector es razonable, solamente tienen derecho a votar los mexicanos que cumplan 18 años de edad, y entonces razonablemente se exige que se identifiquen para que estén ubicados, desde luego, en el padrón o determinar si tienen derecho a votar o no.

Entonces es una cuestión que no puede compararse una con otra.

Si bien es cierto que vivimos en un Estado de derecho y eso, desde luego es base de un sistema de gobierno, es base de todo sistema de gobierno, en el caso de los sistemas democráticos no es tan sencillo decir que vivimos solamente en un Estado de derecho.

Los sistemas democráticos, son sistemas democráticos constitucionales de Derecho, y esto, está establecido en la Constitución.

Lo dice el Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal. Es en la Constitución donde se establece que nuestro sistema democrático, de gobierno, es constitucional. Entonces vivimos en un sistema democrático constitucional de Derecho. Ello nos permite advertir si la ley ordinaria, haciendo una interpretación cuando el precepto es oscuro, no claro, no razonable, se adecua a lo que establece la Constitución. Esto es muy importante.

Al legislador no lo estamos calificando de irracional, no, simplemente cualquier legislador se puede equivocar, el problema es que el precepto, independientemente de sí lo haya hecho el legislador o lo haya redactado un tercero, no es claro para estos efectos; es desproporcional, no con cualquier cuestión podemos suprimir el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Eso es lo que estamos, desde luego, resolviendo.

Ahora, el que los tratados internacionales deben de estar ajustados a la Constitución, eso para mí es completamente discutible. Es completamente discutible ¿por qué? porque en tratándose de derechos fundamentales, es principio de derecho comunitario que en las constituciones están establecidos los derechos fundamentales mínimos, los cuales pueden ampliarse en cualquier tratado internacional.

Sí se amplía un derecho fundamental en un tratado internacional, debe de estarse a ello. Ejemplo, el gran ejemplo nos lo dio la Constitución de Sudáfrica que dice, en tratándose de garantías individuales, debe de estarse a lo que establece la Constitución. Los tratados internacionales, suyos, o el derecho extranjero mientras expandan o amplíen las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Y esto es importante para mí, el advertir que el Artículo primero de la Constitución, lo único que establece es que no se pueden reducir, no se pueden suprimir los derechos fundamentales, no que no se puedan ampliar. Esto dice, el Artículo primero, "...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que establece la ley".

Esto es importante. Las garantías, los derechos humanos deben entenderse pues, pueden en un momento dado ampliarse más allá de lo que establece la Constitución, y eso es Derecho comunitario, no es ninguna novedad que en su caso lo esté mencionando.

El problema fundamental es esto, si bien es cierto que en los procesos electorales deben regir los principios de certeza, de legalidad, de equidad, de igualdad, equilibrio entre las partes, también lo es que debe regir el principio de razonabilidad para restringir derecho de las partes.

Si no rige, si no se observa ese principio de razonabilidad, simple y sencillamente en ese momento estamos permitiendo que en los procesos electorales exista un desequilibrio, una inequidad, una desigualdad.

Precisamente por eso yo establezco que debemos de estar con base en los precedentes que hemos sustentado, en tratándose de respeto a los derechos fundamentales, al respeto de estos, en tratándose de aquellas restricciones donde, no obstante que en la Constitución se establece un principio de inocencia, se pretende coartar el ejercicio de un derecho fundamental con el solo dictado o simplemente con la sola existencia de un proceso penal, aunque se trate de un delito culposo que merezca una pena, por decirles alguna, de seis meses, delito culposo, delito imprudencial.

El precepto de este artículo para mí es completamente grave: cómo permitir la suspensión de nuestros derechos por un delito, imagínense, que no es culposo, digo, de carácter culposo, que no es intencional.

En el caso del actor se consideró que los delitos por los que se le acuso no son graves. Tenemos que interpretar el precepto, darle vigencia, darle viabilidad, con base en lo que establece la Constitución.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Carrasco daza tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Magistrado Presidente.

Nos decía el Magistrado Flavio Galván y yo no me resisto a la tentación, que muchos mexicanos o extranjeros, por supuesto están sujetos al proceso criminal hoy en México, por virtud en auto de formal procesamiento se encuentran en las cárceles, de norte a sur y de este a oeste y creo que sus palabras llevaban una profunda reflexión en cuanto decía que muchos de ellos, por nuestro sistema jurídico, están sujetos a prisión preventiva porque no alcanza libertad bajo caución y otros porque supongo que no pueden, aún alcanzando gozar de este beneficio constitucional o derecho fundamental, porque se encuentran en una situación económica que no les permite, yo quisiera nada más decir que me parece muy interesante cuando decía el Magistrado Galván que ya nos veía de jueces itinerantes, yo voy a otro tema.

Hoy es una gran discusión, por fortuna, en nuestro sistema penal, académica, pero sobre todo de los jueces de la Judicatura Federal en Materia Penal, una discusión muy seria y muy importante que ya nos puede dejar tranquilos en ese tema, porque ya está el debate, en nuestro país, de una manera no muy evolutiva en el respeto a los derechos humanos, en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, nuestra política criminal tiende en nuestros códigos penales, tanto el federal como los de muchos estados, a no permitir el ejercicio del

derecho fundamental de la caución, el obtener esta libertad por una serie muy amplia, una gama muy amplia de delitos.

Hoy en el sistema comunitario, en los países de democracias consolidadas, hoy en la política criminal comunitaria se establece ya como un criterio rector el cual a mí me parece muy importante debatir, que los delitos que no permitan la libertad bajo caución en los estados parte, deben ser los menores o deben ser por vía excepcional.

Y esto no hace otra cosa más que explicarnos cómo el sistema comunitario recepciona de manera plena hoy ya que el derecho a la libertad bajo caución que tienen los individuos, su negativa pues a ejercerlo debe ser excepcional sólo para delitos cuyos bienes jurídicos contra los cuales se atenten, laceren gravemente el orden social.

Es decir, ¿cómo debe ser un catálogo excepcional? Esto quiere decir que la mayoría de los delitos que están un cuerpo normativo del sistema criminal deben permitir la libertad bajo caución, pero no como una concesión de los estados, porque es un derecho humano, primero, de la libertad y segundo por el principio de presunción de inocencia que es reconocido hoy como un principio fundamental de los derechos humanos. La presunción de inocencia se cobija perfectamente cuando me permiten estar en libertad mientras estoy siendo procesado, tal vez se alcanza un grado de maximización muy importante.

Lo importante es que en México ya está el debate, y esto me parece importante, yo voy a procurar sumarme a ese debate en el poco tiempo que me queda, me he estado sumando. Porque creo que sería la manera más eficaz de que nosotros pudiéramos contribuir a que en las cárceles, sujetos a prisión preventiva, que es distinto a sujetos de sentencia de condena, pudieran estar de manera excepcional, los que transgreden el orden jurídico penal de manera grave, de manera que atenten contra bienes jurídicos que todos reconocemos: secuestro, delincuencia organizada, en fin. Creo que no estamos marginados de ese debate y ese debate tiene mucha lógica en lo que hoy nosotros estamos diciendo.

Sólo dos cosas, si a mí se me permite, que me ha parecido muy interesantes. Yo lo que insisto es que, creo que a lo que nos ha estado llevando el debate, o a lo que nos está llevando a la orientación de tomar una posición que guarda distancia en ese sentido con el proyecto propuesto es que creo que estamos reconociendo la literalidad del Artículo 38 de la Constitución del Estado de Aguascalientes en su fracción segunda y el Artículo noveno de la ley electoral, en cuanto a exigen como requisito de legibilidad para ser gobernador no estar sujeto a proceso penal.

Creo que el esfuerzo, y es ahí donde yo veo, el esfuerzo de la Sala, debe orientarse nuestro debate en otro sentido. Estamos ante un juicio promovido por un ciudadano que no está exigiendo, no está alegando en ese jurisdiccional, que se le está restringiendo el derecho fundamental a ser postulado o a ser registrado para ser postulado a un cargo de elección popular.

Eso es lo que se nos está proponiendo en el debate, es decir, y creo que de eso no nos podemos apartar.

Hasta donde yo lo entiendo, y así lo veo, si se me permite. Creo que esta Sala ya ha superado el cuestionamiento, y esto a mí me parece muy importante, además de que está en la propia Constitución en su Artículo 133 y reflejado en la jurisprudencia de la Corte.

Nosotros ya tenemos claro la recepción de los documentos internacionales dentro del orden jurídico interno, y a esto no escapa el estado de Aguascalientes, es decir, ni Aguascalientes, ni Tlaxcala, ni Nuevo León escapa que dentro de su orden jurídico interno se encuentran la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Estatal y las leyes de los respectivos estados. Ese es el orden jurídico.

Entonces, nosotros no podemos ver aisladamente el Artículo 38 de la Constitución Estatal, pero ¿porqué no lo podemos ver aisladamente? Yo no creo que nosotros podamos andar revisando las constituciones locales ni las leyes locales de manera o necesariamente haciendo interpretaciones funcionales cada que tengamos un debate en esta sede. Creo que lo tenemos que hacer cuando se alegue la restricción a un derecho fundamental; ahí creo que sí nos obliga otra forma de interpretar.

¿Y por qué creo esto? Yo no tengo bastante interés en comentar que este orden jurídico va regir nuestra interpretación en el estado de Aguascalientes, nosotros tenemos que interpretar esa constitución a la luz de ese sistema que estamos proponiendo.

En ese sistema tenemos que ir a ciertos principios rectores de estas formas de interpretación de derechos humanos, creo que sería muy delicado que tuviéramos formas de interpretación caprichosas cuando se trata de limitar o potencializar derechos humanos, no, las normas están dadas en el debate.

Creo que estamos haciendo la aplicación del principio de progresividad que establece la Convención de Viena, y que está reconocido por nosotros, en este debate, en las intervenciones al estar haciendo esta interpretación sistemática.

¿Cómo se ha entendido hoy el principio de progresividad? Que creo que es exactamente lo que nosotros estamos haciendo. Este principio tratándose de interpretación, por supuesto, de derechos humanos, plantea: No se puede admitir una interpretación o aplicación de una norma relativa que afecte derechos humanos que resulte en una disminución de su... ejercicio y protección efectivos.

Dice el principio de progresividad: “En caso de que existan varias previsiones reguladoras de derechos, o que afecten derechos”.

A ver, el Artículo 38 de la Constitución del Estado dice: “Quedas limitado para contender si está sujeto a proceso criminal”. Pero los tratados internacionales, que hemos referido, la interpretación de esta Sala Superior del 38 constitucional, nos ha llevado a nosotros a otra interpretación y nosotros decimos, en este ejercicio, que hemos ponderado su maximización. Y entonces como hay varias disposiciones, la del orden constitucional local con la del sistema comunitario y la interpretación del orden constitucional federal, ¿qué hacemos nosotros? pues el principio de progresividad nos exige aplicar en nuestra interpretación con prelación la regulación normativa más favorable.

¿Y saben en dónde está lo interesante? No dice que por supremacía se aplican los tratados ni la Constitución. Dice que se aplique la norma más favorable.

El Magistrado Penagos ya me vio con cara de que estoy plagiando lo que él decía, porque a eso se refería, entiendo. Es decir, si la Constitución del Estado de Aguascalientes tuviera un sistema de mayor amplitud en el respeto al derecho político-electoral de ser votado, que el que impone la Constitución Federal y el que imponen los tratados internacionales, creo que nosotros, o al menos un servidor, antes de que me regañen, me sumaría a esta interpretación porque es una interpretación progresiva de respeto a los derechos humanos, no es porque estuviéramos en un problema de que porque lo diga el tratado. No, cuando el tratado lo dice en el Artículo 23, que sólo con sentencia de condena, está llevando a la máxima protección varios principios de la materia penal en protección de derechos humanos.

A esto se le ha llamado interpretaciones evolutivas del sistema de protección de derechos humanos, y esta interpretación evolutiva tiene que ver con el momento en que aplicamos los instrumentos normativos que nosotros nos damos. Y esto a mí me parece muy importante.

Yo quisiera terminar citando textualmente a Germán Vidal Campos, un gran estudioso del sistema comunitario, que veo que el Magistrado Penagos lo ha tenido muy presente y lo estudia muy bien. Cuando él habla del principio *pro homine*, que tiene que ver mucho con la interpretación progresiva. Él nos dice algo que le va a gustar al Magistrado González Oropeza, en cada caso que versa sobre derechos humanos hay que emprender la búsqueda para hallar la fuente y la norma que provean la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos y al sistema de derechos en sentido integral.

Las normas más beneficiosas pueden pertenecer al derecho interno o al derecho internacional de los derechos humanos.

Lo que sí resulta indispensable es que las fuentes que se tomen en cuenta para optar por la más favorable, deben tener incorporado su producto normativo al ordenamiento jurídico que se haga vigente en la jurisdicción territorial respectiva.

¿Qué nos está diciendo? El orden jurídico nacional reconoce los instrumentos internacionales. Si un instrumento internacional está dando una mayor recepción a un derecho humano, como es el derecho a ser votado, el respeto a...

Apliquémoslo pues con respeto, por supuesto, a la soberanía estatal.

Si en la Constitución del Estado de Aguascalientes, insisto y termino, protegiera de mejor manera este derecho, como veo que lo hace tratándose de los diputados, lo cual a mí me complace mucho, creo que evolucionó tratándose de diputados, creo que la discusión no nos llevaría a eso, sino al respeto irrestricto de la Constitución estatal o a la interpretación de la Constitución estatal en el sentido que hoy le estamos dando. Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo agradezco la apreciación del Magistrado González Oropeza que es un caballero.

Y déjenme replantear mi primera afirmación. Es decir, no me parece meritorio el resultado interpretativo del proyecto. Es decir, hay mucho trabajo, no menosprecio ni al Ponente, ni su trabajo, mucho menos al de la Ponencia.

Es más, en descaro déjenme cometer una indiscreción, ayer el Magistrado Galván cumplió años y despidiéndonos después de una larga sesión –perdóneme–, dijo, “me voy que no he visto a mis hijos”. No mintió, pero se entretuvo, yo lo vi, entrando a Sala de Juntas, después, a altas horas de la noche. Es decir, ya se iba y estuvo trabajando, todo mi profundo respeto para ello.

Pero sí, ya voy al contenido, que finalmente es otra visión, otra interpretación igualmente y valiosa y respetable, las dos.

Ahora bien, déjenme entrar en materia porque la concesión que hizo usted a la tentación, nos tentó a los demás.

Quiero referirme también a algunas cuestiones que usted se refirió, o algunas cuestiones que me vienen a la mente. Diría Ortega y Gasset, “como dos perdicés que me aparecen a la vera del camino”.

Creo que el problema está en el Sistema de Fuentes de Aguascalientes y la perspectiva o el enfoque que estamos tomando, dos maneras distintas o dos enfoques distintos sobre ello.

Es decir, creo que en el Sistema de Fuentes de Aguascalientes se restringe el ejercicio de un derecho fundamental a partir de una cuestión de legalidad. Y nosotros no estamos de acuerdo, la mayoría.

Ahora bien. Decía Eduardo García Enterría, eso se lo oí en una clase de Derecho administrativo en la Complutense, y lo decía con cierto sarcasmo, decía: “la diferencia entre los administrativistas y los constitucionalistas es que los administrativistas o los primeros necesariamente dominan el Derecho constitucional, más no igual al contrario”, decía el malvado para los que nos dedicamos a eso.

Pero creo que me parece bien el ejemplo que daba el Maestro García Enterría para este caso, es decir, los jueces constitucionales necesariamente dominamos la legalidad, los jueces den estricta legalidad no necesariamente dominan los tratados, los precedentes, etcétera, etcétera.

Y quizá por eso es más amplia la interpretación que estamos proponiendo.

Ahora, respecto de lo que dijo ya en concreto su Señoría el Magistrado Galván, ¿qué dirá el mundo, ese pedazo de plástico? Yo creo que el mundo nos toma como ejemplo.

Es decir, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos invitan a México para hablar de la lista nominal, del padrón y de la credencial para votar con fotografía.

Tan sólo la semana pasada se decidió un premio, en el cual una sentencia de este Tribunal fue postulada como una de las mejores del mundo en materia de equidad de género, fue el Ponente, pero la hicimos todos, fue postulada por el Women's Link Worldwide, y junto a sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y muchos otros tribunales constitucionales, y creo que nos ven bien, y que el trabajo de esta Sala Superior y de este Tribunal contribuye a ello.

Los tratados potencian, como bien lo dijo el Magistrado Penagos. Y tomo también como referencia el bloque de constitucionalidad francesa, es decir, toma con el mismo nivel de su norma constitucional el Sistema de Fuentes a la declaración de Derechos Humanos de 1789. Es decir, creo que sí hay que privilegiar a los derechos fundamentales como hacen los sudafricanos o hacen los franceses.

Claro que no somos jueces penales itinerantes y no sé si sería feliz la población si lo fuéramos o no, en realidad somos un Tribunal constitucional abierto para que vengan todos, y eso sí contribuye, como diría el Juez Marshall en su sentencia, a la maquinaria del Estado para garantizar la felicidad de los ciudadanos.

Para mí los juicios orales no son una moda, creo que tiene que ver con la propuesta de un modelo de justicia adversarial frente al inquisitorial, y en este sentido, creo que la visión de la mayoría se acomoda a ello.

Y yo lo dije, sí como hipótesis, y sí como imaginación. Imagínense un Ministerio Público en el sistema inquisitorial que actúe por consigna y deje fuera a un candidato.

En un sistema de justicia adversarial no sucedería igual, habría otras posibilidades de defenderlo antes, sobre todo para no recorrer todo ese camino y llegar hasta la última instancia que este Tribunal constitucional, pero es harina de otro costal.

El Magistrado Galván se refirió a que el Estado constitucional y democrático de derecho no significa sólo, lo dijo sólo sujetarse a la ley, hizo referencia a otras cuestiones que implica el Estado constitucional, pero yo añadiría: no se refiere sólo a la ley, sino el Estado constitucional descansa en la ley justa y en la ley democrática y la ley democrática es sólo aquella que resulta de la suma de derechos.

Aquí estamos hablando de una ley que restringe indebidamente un derecho y por lo tanto no es una ley democrática o no es una ley propia de un sistema democrático, si ustedes quieren ideal porque la limitación de derechos es irrazonable, no es proporcional y la proporcionalidad y la potenciación de los derechos vienen a ser un canon democrático que preferentemente debe constar en su ley.

Cuando esto no ocurre, la última garantía del sistema democrático es justamente un tribunal constitucional y lo que aquí estamos diciendo es que esa ley es irrazonable a partir de la limitación que hace de un derecho fundamental sin proporcionalidad y por lo tanto permitimos que en aras de equidad y sobre todo para potenciar el derecho político fundamental del actor, se pueda contender.

Creo que la gran diferencia es que para nosotros esa ponderación de derechos pesa más que la ley, pesa más que ese requisito de legalidad.

Es cuanto señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente quisiera hacer unas reflexiones para expresar las razones de mi voto.

Desde luego que quisiera adelantar que también estoy en contra del proyecto y por que se emita otro en sentido contrario que se potencialicen los derechos humanos, en este caso como lo han expresado muchos de ustedes.

Antes quisiera señalar algunas circunstancias que ya se hizo cargo en cierta parte el magistrado Carrasco Daza, cuando le responde al magistrado Galván que pues desde luego, aunque ojalá hiciéramos felices al pueblo mexicano, siendo jueces itinerantes que empecemos de norte a sur y de oriente a poniente, poniendo en libertad a todos los que se encuentren privados de ella en las cárceles de México.

Desde luego creo que ninguno de los que integramos este colegiado pretende hacer una excitación de esa naturaleza, porque pues definitivamente lo que haríamos, en caso de tener esta oportunidad de hacerlo, sería aplicar los preceptos legales correspondientes.

Prueba de ello, es el Magistrado Carrasco Daza quien ha sido un magnífico juez penal y un magnífico Magistrado en el orden penal, que nunca soltó a ningún culpable ni condenó a ningún inocente, y yo también, en esa fase tuve la oportunidad de ser Magistrado, conocíamos de todas las materias en el estado de Morelos y tampoco recuerdo haber soltado a ninguno que estimase yo o que estuviera acreditado que era culpable.

Sin embargo, desde luego se entiende que es una metáfora que estaba llevando a efecto y le estamos contestando como tal.

Por otro lado también señaló que en algunas ocasiones y al utilizar el latinajo de *dura lex est lex* efectivamente lo he utilizado y en la última ocasión que lo hice fue precisamente para decir que ojalá y pudiésemos abrir un recurso más para determinar entidades de los partidos políticos, pero que desgraciadamente no lo atendí a la ley así yo siempre he dicho que en cuestiones de procedibilidad o improcedencia que son cuestiones de orden público, no podemos abrir este horizonte y que ahí desgraciadamente, vuelvo a insistir, *dura lex est lex*.

Pero así como hemos señalado esto en este tipo de materias, también en esta Sala Superior he compartido enormemente el criterio de que deben de potencializarse los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos.

Tan es así que la Sala ha sustentado que tales derechos humanos han de interpretarse en forma amplia, extensiva a fin de potencializar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y hemos tenido tesis muy importantes como aquella que dice: Derechos fundamentales de carácter político electoral, su interpretación y aplicación no debe de ser restrictiva.

En este sentido los jueces electorales que hemos integrado este cuerpo colegiado nos preciamos de regirnos porque la doctrina más contemporánea ha dominado el garantismo jurídico.

Así el profesor Manuel Latienda en su obra “el sentido del derecho” ha delimitado esta nueva concepción del derecho de los estados constitucionales apoyado en los siguientes principios. El reconocimiento de las importancias de los principios, además de las reglas como un componente esencial del orden jurídico.

La incorporación del modelo del constitucionalismo garantista, lo que implica entre otras consecuencias, concebir la validez jurídica en términos sustantivos y no simplemente formales.

Una nueva idea de sujeción a la ley, ya no como una sujeción a la letra de la ley, sino una sujeción a la ley válida, es decir, conforme con la Constitución. Y la atención creciente a la argumentación jurídica en la que es el poder el que se somete a la razón y no la razón al poder.

Porque la interpretación formalista es propia de los estados absolutos y ha caído en desuso en los estados constitucionales modernos.

Efectivamente, la doctrina moderna comparada ha establecido claramente que los estados constitucionales modernos resultan inválidas aquellas interpretaciones simplistas estrictamente formales debiéndose privilegiar

valoraciones racionales del juzgador, quien al maxilar los derechos constitucionalmente otorgados a los ciudadanos los garantiza efectivamente.

En este sentido, a pesar de la evidente complejidad del caso que nos presenta a resolución el Magistrado Galván, me he aliado a la posición que potencializa los derechos políticos electorales del actor permitiéndole participar de manera efectiva en la contienda.

En este sentido quisiera puntualizar que los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes del Código Electoral de ese estado, cuyo contenido ha sido expuesto desde mi interpretación como juez constitucional, no puede ser reducido a un mero requisito de ilegitimidad de naturaleza legal.

Efectivamente, resalto, que en lo que importa para esta causa el contenido de esos numerales corresponde sustancialmente con la del Artículo 38 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que no tengo duda alguna de que se refiera a un derecho humano de naturaleza estrictamente política.

Así cualquier referencia o repetición de un texto constitucional al cargo de un cuerpo legislativo local o federal no puede llevar al aniquilamiento de su carácter esencial como garantía constitucional.

Tal asimilación fue reconocida por el propio legislador local, que en la exposición de motivos del decreto de reforma a la Constitución de dicho estado señaló refiriéndose al contenido de la segunda fracción del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esa normatividad de la Constitución General se encuentra plasmada en el Artículo Nueve del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En ese estado de cosas no dudo en afirmar que en tales numerales se regula específicamente un derecho político-electoral de naturaleza constitucional, por lo que debe ser interpretado a la luz de tal esencia y conforme a la más moderna técnica argumentativa.

En ese sentido interpreto que los derechos humanos de carácter político-electoral son un mínimo que no deben traducirse como un catálogo limitado de derechos que se interpreten en forma restrictiva, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de tales derechos fundamentales.

Por lo que pueden ser ampliados por el legislador ordinario o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República. Así debe tomarse en cuenta el alcance del texto del Artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional suscrito y ratificado por México para concluir que el sentido de tal numeral es que las personas que no hubieran sido condenadas a pesar de estar sujetas a proceso criminal, no podían ser impedidas para ejercer su derecho al voto siempre que gocen de libertad.

Adicionalmente debe sopearse que la reforma constitucional en materia penal de 2008 estableció expresamente en el Artículo 20, apartado B, inciso b), inciso 1), que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Esto es, actualmente está constitucionalmente reconocido el principio de presunción de inocencia, por el que se determina que alguien no es culpable hasta que se determine lo contrario en una sentencia ejecutoriada, que además está fundamentada en un derecho humano contenido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En todos los casos, tratados internacionales suscritos y ratificados por México, se establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se determine finalmente su culpabilidad.

Así desde mi perspectiva me parece que es válida una interpretación hermenéutica de carácter garantista de los artículos 38, fracción II, y 20 apartado B, párrafo primero de la Constitución Federal, a fin de establecer que resulta inadmisibles una interpretación formal y rigorista que concluya que es válido suspender los

derechos político-electorales del actor, por el simple dictado de un auto de formal prisión, aunque goza de su libertad bajo caución. Ya que si bien lo sujetaba a un proceso criminal, no determinaba su culpabilidad, puesto que tal interpretación atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.

Con la interpretación propuesta somos congruentes con los principios constitucionales e internacionales más básicos, pero cabe decir que también con nosotros mismos como órgano judicial, ya que la actual integración de la Sala Superior ha sustentado varios criterios interpretativos que no responden solamente al texto de la ley, sino a los principios y valores constitucionales que la dirigen.

Esta ha sido la base de mis votos anteriores, y es actualmente la razón y motivo por la que en este caso habré de votar por aquella interpretación que maximiza y garantiza la efectividad de los derechos político-electorales del actor.

Y por tanto, yo votaría porque se revoque el acuerdo de fecha 3 de mayo de 2010, y que para fin de restituir al actor en el Pleno goce de sus derechos político-electorales, se ordene de inmediato el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en el estado de Aguascalientes. Muchas gracias.

Si no hay ninguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Magistrado Presidente. Se somete a votación el asunto de la cuenta.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones vertidas por un servidor, me aparto de este proyecto y a favor del primero.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto, y dado el hecho notorio, haré llegar mi voto particular en su oportunidad, Presidente.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Entiendo que estamos votando el JDC-92 con las modificaciones, ¡ah! Perdón. Entonces entiendo mal, y entonces en contra del JDC-98.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto, porque se revoque la resolución para el efecto de que sea restituido en sus derechos el candidato y sea registrado como tal.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: En contra del proyecto y porque se revoque el acuerdo recurrido y se ordene a la autoridad correspondiente el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a gobernador por el estado de Aguascalientes.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente.

El proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 98 del año en curso ha sido rechazado por una mayoría de cinco Magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quienes se han pronunciado por la revocación del acto reclamado y por lo que se ordene el registro del ciudadano actor como candidato a Gobernador por el partido que lo postuló, y en tal sentido, el Magistrado Ponente anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98, de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca para los efectos precisados en la ejecutoria, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que negó la solicitud de registro a Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido estado.

Segundo. Con el fin de restituir al actor en el pleno y goce del Derecho político electoral conculcado, en forma inmediata se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes otorgar el registro a Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del referido estado y a adoptar todas las medidas necesarias para que esté en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter.

Señores Magistrados, sí están de acuerdo y no tienen inconveniente, propongo que la ponencia a mi cargo se avoque el engrose correspondiente a este asunto.

Tome nota, señor Secretario.

